

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 1213/89 DEL CONSEJO

de 3 de mayo de 1989

que modifica el Reglamento (CEE) n° 2727/75 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que, con arreglo al artículo 4 *ter* del Reglamento (CEE) n° 2727/75 ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 166/89 ⁽⁵⁾, en caso de rebasamiento de la cantidad máxima garantizada, los precios indicativos son ajustados por el Consejo; que conviene establecer que sea la Comisión la que realice el ajuste, como ya ocurre con los precios de intervención;

Considerando que, por otra parte, por la necesidad de sanear el sector de los cereales es conveniente reducir el período en el que pueden ofrecerse los cereales a los organismos de intervención; que, por consiguiente, conviene modificar el Reglamento (CEE) n° 2727/75,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de mayo de 1989.

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 2727/75 queda modificado como sigue:

- 1) El párrafo segundo del apartado 3 del artículo 4 *ter* se sustituirá por el texto siguiente:
«En este caso, la Comisión ajustará los precios indicativos utilizando los elementos de derivación que hayan servido para fijarlos, en aplicación del apartado 4 del artículo 3.»
- 2) El apartado 2 del artículo 7 se sustituirá por el texto siguiente:
«2. Las compras mencionadas en el apartado 1 únicamente podrán efectuarse durante los siguientes períodos:
— del 1 de agosto al 30 de abril por lo que se refiere a Italia, España, Grecia y Portugal;
— del 1 de noviembre al 31 de mayo por lo que se refiere a los demás Estados miembros.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por el Consejo

El Presidente

P. SOLBES

⁽¹⁾ DO n° C 82 de 3. 4. 1989, p. 1.

⁽²⁾ DO n° C 120 de 16. 5. 1989.

⁽³⁾ Dictamen emitido el 31 de marzo de 1989 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 20 de 25. 1. 1989, p. 16.